



Roj: **STSJ CV 5483/2022 - ECLI:ES:TSJCV:2022:5483**

Id Cendoj: **46250330012022100545**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2022**

Nº de Recurso: **34/2021**

Nº de Resolución: **631/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Elche/Elx, núm. 1, 16-10-2020 (proc. 619/2018,
STSJ CV 5483/2022**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

En la Ciudad de Valencia, 31 de octubre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en grado de apelación, compuesta por:

Presidenta:

Ilma. Sra. Dña. Desamparados Iruela Jiménez.

Magistrados Ilmos. Sres:

D. Edilberto Narbón Laínez.

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo.

SENTENCIA NUM: 631/2022

En el recurso de apelación núm. AP-34/2021, interpuesto como parte apelante por la mercantil Alquileres Conejero S.L., representada por el Procurador D. Lorenzo Christian Ruiz Martínez, defendida por el letrado D. Tomás Conejero Guillén; así como la compañía Infraestructuras y Promociones de Dolores S.L., representada por el Procurador D. Lorenzo Christian Ruiz Martínez, defendida por el letrado D. Arturo Joaquín Amores Iniesta contra la sentencia 632/2020, de 16 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Elche en el procedimiento ordinario nº 619/2018, sobre vía de hecho, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Alquileres Conejero Gómez S.L. y la mercantil Promociones de Dolores S.L. frente al Ayuntamiento de Dolores por la que se declara ajustada a derecho la ocupación desde el mes de julio de la mayor parte de los terrenos propiedad de las mercantiles accionantes mediante la instalación en los mismos de la feria de ganado de Dolores FEGADO 2018

Es parte apelada el Ayuntamiento de Dolores, representado por la Procuradora Dña. Francisca Orts Mogica, defendido por el letrado D. Natalio Manuel Noales Alpáñez contra la sentencia nº 307/2021, de 20 de mayo; siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Dictada la resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicada por ella interpuso el correspondiente recurso de apelación. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte apelante para que se personara ante la Sala, lo que verificó mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Las representaciones de la parte apelada contestó el recurso, mediante escrito en el que solicitaba se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el recurso a prueba, quedó el rollo de apelación pendiente para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 5 de octubre de 2022. Previamente y mediante proveído de 16-2-2022 se tuvo por aportada la documentación presentada por el Ayuntamiento de Dolores que se valoraría en la sentencia que pusiese fin al procedimiento, denegándose lo solicitado en cuanto al documento nº 1. Asimismo mediante auto de fecha 8-4-2022 se denegó la suspensión solicitada.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada deniega la declaración de vía de hecho por la ocupación ilegal de la finca propiedad de las actores nº 3212 para la celebración de la feria de ganado de 2018.

La resolución recurrida considera que no ha existido vía de hecho por cuanto existía una autorización escrita por parte de la propietaria de la finca que ostentaba en el momento de la autorización un porcentaje del 50% de dicha propiedad. Nunca ha existido oposición a tal ocupación temporal desde el año 2007. Se trata de un suelo dotacional público que los propietarios no han destinado a ningún uso desde 2007 salvo para la celebración de la feria de ganado. Este uso no ha impedido su disfrute por parte de sus propietarios. No se ha incurrido en vía de hecho ni se ha producido ningún daño a la propiedad.

En el recurso de apelación presentado tanto por parte de Alquileres Conejero Gómez S.L. como por Infraestructuras y Promociones de Dolores S.L. se alegan los siguientes motivos de impugnación:

1º Olvidos y faltas de pronunciamiento de la sentencia apelada.

2º Sobre el error de la propiedad de la finca 3212 en que incurre la sentencia apelada y que es la base decisoria por la que se incurre en sus erróneas decisiones, justificando la ocupación por un permiso dado por quien no es propietario de la finca.

3º Sobre la falta de validez del permiso otorgado al Ayuntamiento por Capital Hispania Sur S.L. y del conocimiento por parte del Ayuntamiento de la falta de validez y contenido de este vacuo permiso, permiso por el que la sentencia apelada justifica erróneamente la no existencia de vía de hecho.

4º Del doble error de la sentencia por no haber tenido en cuenta el quórum necesario para una autorización en un proindiviso y no haber tenido en cuenta el auto judicial que suspendía cualquier adjudicación sobre la finca nº 3212.

5º Los permisos para usar la parcela siempre han sido dados con carácter expreso por la propiedad al Ayuntamiento. Nunca ha existido autorización tácita.

6º De los errores de la sentencia al considerar que no se provocan daños al propietario por ocuparle un terreno por estar calificado como dotacional, aun cuando haya sido expropiado.

7º La vía de hecho por ocupar varios meses la parcela, y tenerla inventariada sin haberla expropiado en el inventario municipal de bienes debe ser indemnizada a la propiedad.

Termina suplicando la declaración de vía de hecho; la exclusión del inventario la finca registral nº 3212; se ordene al Ayuntamiento no entre más en la parcela sin permiso de la propiedad o del Ayuntamiento en caso de su adquisición; se indemnice al Ayuntamiento por ocupación ilegal en la suma de 60.041 euros más el 25% como sanción; se condene al Ayuntamiento al pago de los intereses de demora de dicha suma; se condene al Ayuntamiento al pago de los daños morales, que se fija en un 10% del total de la indemnización; asimismo se solicita la imposición de las costas del procedimiento y el abono de la suma de 2.692,14 euros pagados por los propietarios para sacar de la finca los elementos de la feria que no fueron retirados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento demandado se opone a la estimación del recurso, mostrándose conforme con la sentencia apelada, solicitando su confirmación negando en todo momento que hubiera existido vía de hecho.



Segundo: Debe estarse por razones de unidad de doctrina, coherencia y de seguridad jurídica a lo ya resuelto en la sentencia de esta Sala recaída en el recurso de apelación 493/2021. Donde hemos destacado lo siguiente.

"En el presente proceso la sentencia apelada estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la mercantil Iniciativas y Promociones de Dolores S.L. y de Alquileres Conejero S.L. contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Dolores de 27-7-2018 por el que se autorizó el uso provisional a la fundación FEGADO para la ocupación y acondicionamiento de la finca registral nº 3212 así como la celebración de la tradicional feria de ganado de 2018, anulando tal Decreto por no ser conforme a derecho con imposición de costas por importe de 575 euros con inclusión del IVA.

Las actoras apeladas son propietarias al 50% y proindiviso de la finca registral nº 3212 donde se celebró la feria de ganado de 2018 autorizada por el Decreto recurrido. Esa celebración tuvo lugar a pesar de que mediante escrito de fecha 16-7-2018 los propietarios de la finca reseñada comunican al Ayuntamiento que no autorizaban el uso ni la ocupación de la plaza para tal fin, es decir, la celebración de la feria de ganado que tendría lugar en la primera semana del mes de agosto. Además de esta oposición expresa el Ayuntamiento conocía el auto de 28-6-2018 del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Alicante que suspendía la subasta convocada para la adjudicación del 50% que la mercantil Promociones Dolores S.L. poseía en la mencionada registral 3.212 por deudas contraídas con el Ayuntamiento y la Diputación. A pesar de la suspensión de la subasta se celebró con adjudicación a la mercantil Capital Hispania Sur S.L., pero antes de hacerse efectiva la adjudicación el precio del remate se paga por parte de la sociedad Conejero Gómez S.L. por lo cual, y en definitiva, la adjudicación queda sin efecto.

La sentencia apelada toma como fundamento de su decisión que las mercantiles actoras eran las propietarias de las fincas según la inscripción en el Registro de la Propiedad, y de acuerdo con la presunción establecida por el art. 38 de la Ley Hipotecaria deben considerarse propietarios y poseedores de la finca y que como Capital Hispania Sur S.L., aun aceptando su adjudicación, que como hemos visto posteriormente se dejó sin efecto, no tenía inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad con arreglo al art. 606 del C. Civil y el 32 de la Ley Hipotecaria, por esta razón sus eventuales derechos sobre la citada finca no podían perjudicar ni eran oponibles a terceros.

El Ayuntamiento de Dolores recurre la sentencia y alega que la finca 3212 antes de ser adquirida por las actoras en 2007, según el Plan General de Ordenación Urbana de Dolores desde el año 2002 estaba calificada como de uso dotacional público. Solo se permite el uso público de dicho suelo y a pesar de la propiedad de las actoras nunca la poseyeron ya que el único uso que se les daba era la feria de ganado. Se trata de un suelo público perteneciente a la red primaria de dotaciones públicas y durante 30 años se ha venido utilizando para feria de ganado y de hecho en el 2019 los propietarios autorizaron el uso de la finca para la celebración de la vuelta en carro a la Comunidad Valenciana. Aduce que la finca está clasificada en el PGOU como suelo urbano (Zona 1. Casco tradicional)... perteneciente a la Red Primaria de dotaciones públicas y espacios libres con una superficie de 11.315 m²). Alega que el Ayuntamiento actuó de buena fe y amparado en la confianza legítima porque desde siempre se venía autorizando el uso de la finca por parte de la propiedad y así se creyó. De hecho, y cuando ya se habían formalizado todos los preparativos para la celebración de la feria que era para principios de agosto, con fecha 16-7-2018 es cuando se comunica que no se da autorización para que se pueda usar la finca y de hecho ya se había instalado el vallado y se había limpiado el terreno para la celebración de la feria. También se arguye que por acuerdo del Pleno municipal de 16-2-2018 al amparo de lo previsto en los arts. 64 y 65 de la LOTUP se había suspendido la tramitación de licencias de parcelación en la finca señalada ya que su vigencia podía causar graves daños a los intereses generales y a la Hacienda Local. Ello supuso la suspensión durante 2 años con posibilidad de ampliación hasta los cuatro. Como consecuencia de esa suspensión se prohibía la posibilidad de tramitación de ningún expediente expropiatorio al estar suspendido el mecanismo de gestión (expropiación forzosa prevista en el PGOU municipal y estar en fase de estudio la adscripción de la finca a otros sectores de suelo urbanizable para su futura gestión). Además, la sentencia nº 632/2020, de 16 de octubre del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Elche en el procedimiento 619/2018 declara que no hay vía de hecho en la ocupación de la finca para la celebración de la feria de ganado. A mayores se indica que las licencias o autorizaciones municipales se entienden sin perjuicio de los derechos de tercero y dejando a salvo siempre el derecho de propiedad de acuerdo con el art. 12.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 7-6-1955. Por último, las actoras como titulares de un derecho inscrito en el Registro de la Propiedad podían haber ejercitado la acción del art. 41 de la Ley Hipotecaria y sin embargo no lo hicieron. Se trata éste de un procedimiento sumario de protección sumaria de la posesión que sin embargo a pesar de su posibilidad no se llevó a cabo.

Las partes apeladas se oponen a la estimación del recurso y muestran su conformidad con la sentencia dictada. Consideran que como propietarios estaban en su derecho de oponerse al uso de la finca y que en



contra de su voluntad tuvo lugar la celebración de la feria en la finca de su propiedad a pesar de la falta de autorización.

(...) Debe advertirse que los pronunciamientos de la Sala sobre las cuestiones civiles y de propiedad que se plantean en este procedimiento son a título prejudicial y sin perjuicio de lo que se decida por los tribunales y la jurisdicción competente al amparo de lo previsto en el art. 4 de la LJCA.

No se puede desconocer que con independencia del uso público de la finca empleada por la Corporación municipal para la celebración de la feria de ganado de 2018 estamos ante una propiedad privada amparada por la inscripción registral. Este derecho real está amparado por nuestro ordenamiento civil privado a través de diversos instrumentos legales de protección como la acción reivindicatoria, la acción declarativa del dominio, la acción confesoria y negatoria de servidumbre, la acción de deslinde y amojonamiento, la acción de desahucio y la tercería de dominio. Aun cuando Capital Hispania Sur S.L. autorizase el uso de la finca los otros propietarios no lo consintieron por lo cual el Decreto es anulable al tratarse de un acuerdo adoptado sin la mayoría necesaria para realizar un acto de administración de la cosa común de acuerdo con el art. art. 398 del C. civil que exigiría el acuerdo mayoritario de los dueños de la cosa común. Infracción del ordenamiento jurídico que determinaría su anulabilidad conforme al art. 63.1 de la Ley 30/92. En cualquier caso ya hemos visto como la adjudicación del 50% de la cosa común a la empresa Capital Hispania Sur S.L., además de haber quedado suspendida por el auto 205/2008, de 28 de junio dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Alicante, se quedó sin efecto ya que el precio del remate al amparo de lo previsto en los arts. 172.4 de la LGT y 101.4 f) del Reglamento de Recaudación se paga por parte de la sociedad Conejero Gómez S.L. antes de que la adjudicación se consumase por lo cual, y en definitiva, tal acto de apropiación no tiene lugar, tal y como se declara en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Alicante nº 486/2021, de 30 de Septiembre y auto nº 63/2020, de 26 de febrero del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Alicante, y a pesar de que en virtud de la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 14-2-2020 se desestima la acción de retracto ejercitada por la mercantil Alquileres Conejero Gómez S.L. en relación a esa adjudicación del 50% de la finca a favor de Capital Hispania Sur S.L. según juicio ejecutivo promovido por SUMA, lo cual no empece al derecho de quien en definitiva pagó el precio del remate.

El argumento de la apelante de que existía un consentimiento tácito para el uso del suelo resulta poco consistente. Es evidente que el Ayuntamiento recibió un aviso el 16-7-2018 de que no estaba autorizado para disponer del suelo y sin acatarlo hace uso del mismo. Esta reacción a una prohibición terminante de que no se hiciera uso de la finca destruye de plano su afirmación de que actuase de buena fe y con confianza legítima. Desvirtúa esa afirmación el conocimiento de una voluntad contraria al acto del uso de la propiedad por quien estaba legitimado para ello. Actos posteriores del Ayuntamiento de Dolores confirman que nunca se actuó con una autorización tácita una especie de consentimiento tácito para el uso de la finca porque se acepta que la que consideraba como una de las propietarias de la finca, que es Capital Hispania S.L., sí concedió el permiso. De esta manera se demuestra que la Corporación demandada siempre fue consciente de la necesidad de pedir y contar con ese permiso aunque fuera verbal o por escrito como lo prueba también que para el año siguiente de 2019 se solicitase permiso a la propiedad para celebrar una competición de carros a la Comunidad Autónoma Valenciana, que finalmente le sería concedido. No cabe buena fe ni confianza legítima cuando de manera abierta se vulneran los derechos de terceros de manera flagrante. El que fuera alcalde del Ayuntamiento de Dolores D. Carlos Francisco y el ex Concejal de la Feria D. Luis Carlos han declarado que siempre se solicitaba permiso a la propiedad para la celebración de la feria de ganado no existía razón ni justificación para que en esta ocasión se hubiese procedido de la misma forma.

También resulta capital para desestimar el recurso la legitimación registral que otorga el art. 38 de la Ley Hipotecaria para quienes tienen inscrito su derecho frente a quienes no lo ostentan, de acuerdo con el art. con el art. 606 del Código Civil y el 32 de la Ley Hipotecaria. Se ha afirmado por la parte apelante que las compañías accionantes no disponían de la posesión de la finca pero el art. 38 ya mencionado establece la presunción favorable a la posesión por parte del titular registral del derecho, lo que obliga a quien la niega a probar lo contrario, demostración que en este caso no se ha realizado por quien estaba obligada a ello de acuerdo con el principio de inversión de la carga de la prueba. En contra esa negación de la posesión tenemos la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Orihuela nº 1 de fecha 10-7-2019 en el procedimiento nº 1321/2018 ante quien se ejercita la acción del art. 250.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (el anterior interdicto de retener y recobrar la posesión del art. 41 de la Ley Hipotecaria) califica la ocupación de la finca como vía de hecho y ordena a Capital Hispania Sur S.L. a que retire la valla y puerta de acceso al recinto de la feria de ganado celebrada, debiendo abstenerse de cualquier acto posterior de perturbación de la posesión. Dejando aparte que el art. 446 del C. Civil ampara cualquier clase de posesión, esta sentencia desvirtúa la apreciación de la apelante de que la licencia se pudiese otorgar sin perjuicio de los derechos de tercero puesto que estamos ante un acto de despojo y contrario a los derechos de propiedad de sus legítimos titulares y a la posesión que se reconoce en tal sentencia.



En último término y en contra de la voluntad del Ayuntamiento demandado de cercenar las facultades expropiatorias de los propietarios de la finca "de litis" cabe hacer mención a la sentencia de la Sala 523/2020, de 14 de octubre que anula el acuerdo municipal de 16-2-2018 que prohibía el procedimiento de gestión para adquirir la finca por expropiación forzosa con el fin de adscribirla a un nuevo sector del planeamiento. Por tanto si el Ayuntamiento quería hacer uso de la propiedad ajena perturbada lo que procedía es su adquisición a través del procedimiento de expropiación forzosa obviado y que la sentencia de la Sala ya mencionada rehabilita con el pronunciamiento que hemos estacado. Precisamente, y respetando dicha resolución judicial el Decreto de la Alcaldía de Dolores de fecha 17-12-2021 lo que acuerda es el inicio del expediente expropiatorio con relación a la finca registral nº 3212 de las apeladas".

TERCERO: De acuerdo con la fundamentación precedente queda suficientemente demostrado que el Ayuntamiento no tenía permiso de la propiedad para ocupar su finca con el fin de celebrar la feria de ganado del 2018. Su comportamiento es completamente antijurídico al actuar en contra de la voluntad de los propietarios de la finca que siempre se opusieron a tal ocupación y uso, habiendo denegado expresamente tal uso y carecer de todo título o derecho para el uso de la finca ("manque de droit", de acuerdo con la terminología y doctrina del Consejo de Estado francés). De la antijuricidad de tal comportamiento surge la obligación de indemnizar por el tiempo en que los propietarios han estado privados de su bien sin poder hacer uso del mismo (STS de 19-4-2007, Ar. RJ 2007,3294, y STS 22-9-2003, Ar RJ, 2003, 6433, STS 17-9-2008 recurso 450/2005; STS 10-2-2009, recurso 2129/2005; y STS de 19-2-2008, recurso 9942/2004). Esta indemnización sustitutoria se determinará en base al art. 105.2 de la LJCA siempre que los daños resulten de manera justificada.

A la hora de fijar la indemnización por la ocupación temporal y atendiendo al suplico el recurso de apelación debemos atender la reclamación de 60.041,52 euros que está justificada a través el informe del arquitecto Sr. Pedro Francisco que calcula los perjuicios en 1.072,17 euros por días de ocupación, que son 56. Estos cálculos no han sido cuestionados por el Ayuntamiento.

Sin embargo, no procede ninguna indemnización por daños morales ya que no existe acreditación de los mismos, quedando satisfechos los perjuicios causados con la indemnización señalada de 60.041 euros (STS de 17 de abril de 2012, recurso 975/2010). La privación temporal de un bien durante un corto periodo de tiempo no tiene por qué suponer ningún tipo de afección moral ni de sufrimiento al tratarse de un hecho ocasional ni tiene un signo peyorativo o afrentoso para los derechos del afectado. Tampoco cabe indemnizar en la suma de 2.692,14 euros por el material no retirado de la parcela que no se reclamó en la demanda, haciéndolo por primera vez en conclusiones, incurriéndose en desviación procesal.

No cabe empero, la indemnización el 25% de aumento sobre la suma anterior de 60.041,52 euros de acuerdo con la doctrina plasmada, entre otras, en la sentencia del T.S. de 27-6-2019, nº 934/2019, recurso 3666/2018, según la cual no se puede aplicar automáticamente sino que es necesario en cuanto a ese incremento que se justifique el daño en la forma establecida por el art. 139 de la Ley 30/92, actual Ley 39/2015, ya que en realidad no estamos ante una auténtica expropiación forzosa. Tampoco cabe aceptar la pretensión de la retirada de la finca ocupada del inventario municipal de bienes al tratarse de una cuestión ajena a la ocupación por vía de hecho realizada que no guarda relación con ella y que debe ser objeto de tratamiento diferenciado.

Los intereses legales reclamados se deben desde la fecha de la notificación de la presente resolución, de acuerdo con el art. 106.2 de la LJCA al no haberse determinado ni cuantificado los mismos sino a partir de la presentación de la demanda con el informe pericial aportado del Sr. Pedro Francisco .

En definitiva, el recurso solo puede prosperar en parte.

CUARTO.- De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al estimarse solo en parte el recurso interpuesto no se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1º Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por por Alquileres Conejero Gómez S.L. y la mercantil Promociones de Dolores S.L. contra la sentencia 632/2020, de 16 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Elche en el procedimiento ordinario nº 619/2018, sobre vía de hecho , por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Alquileres Conejero Gómez S.L. y la mercantil Promociones de Dolores S.L. frente al Ayuntamiento de Dolores por la que se declara ajustada a derecho la ocupación desde el mes de julio de la mayor parte de los terrenos propiedad de las mercantiles accionantes mediante la instalación en los mismos de la feria de ganado de Dolores FEGADO, que se revoca en parte.



2º Declaramos como situación jurídica individualizada el derecho de las actoras a percibir la suma de 60.041,54 euros más el abono de los intereses legales desde la fecha de la notificación de la sentencia a la parte demandada hasta la fecha de su completo pago, condenando a la Administración demandada al pago de esa suma y a que no vuelva a entrar en la parcela nº 3.212 salvo permiso expreso de la propiedad o adquisición de la finca por el Ayuntamiento.

3º No hacemos pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Valencia, para el cumplimiento y ejecución de la presente sentencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico,